

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

### EXPEDIENTE NÚMERO:

PES/3/2015.

### QUEJOSO:

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.

### PROBABLE INFRACTOR:

JOSÉ ISIDRO MORENO ÁRCEGA,  
DIPUTADO FEDERAL POR EL  
DISTRITO XIII CON CABECERA  
EN EL MUNICIPIO DE ECATEPEC  
DE MORELOS, ESTADO DE  
MÉXICO.

### MAGISTRADO PONENTE:

DR. EN D. CRESCENCIO  
VALENCIA JUÁREZ.

SECRETARIOS: MARÍA DEL  
REFUGIO ZEPEDA SÁMANO,  
REYNALDO GALICIA VALDÉS.

Toluca de Lerdo, México, a los veinte días del mes de enero de  
dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos que integran el expediente del  
Procedimiento Especial Sancionador al rubro citado, con motivo  
de la queja presentada por el ciudadano **Agustín Ángel Barrera  
Soriano**, representante propietario del Partido de la Revolución  
Democrática ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral  
en el Estado de México, en contra del ciudadano **José Isidro  
Moreno Árcega**, Diputado Federal del Distrito XIII, con cabecera  
en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México; por la  
presunta transgresión a la normatividad electoral local,  
consistente en supuestos actos de difusión personalizada de  
nombre e imagen, con posterioridad a la rendición de su segundo  
informe de labores como legislador federal; y

## RESULTANDO



**ANTECEDENTES.**

**I. PROCESO ELECTORAL LOCAL.** El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral local, para la renovación de Diputados a la Legislatura Local, así como miembros de los 125 Ayuntamientos del Estado de México.

**II. SUSTANCIACIÓN ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.**

**1. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA.-** El día doce de diciembre de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, ciudadano Agustín Ángel Barrera Soriano, presento ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, escrito a través del cual presentó formal denuncia en contra del ciudadano José Isidro Moreno Árcega, Diputado Federal perteneciente al Distrito XIII, con cabecera en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, por la actualización de la supuesta promoción personalizada de nombre e imagen posteriores a la rendición de su segundo informe de actividades como legislador federal.

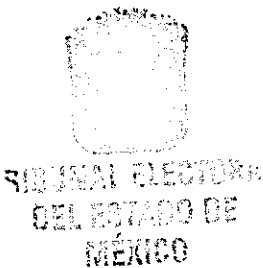
**2. TRAMITACIÓN DE LA DENUNCIA.** Mediante oficio INE-JLE-MEX/VE/867/2014, de la misma fecha, signado por Matías Chiquito Díaz de León, Vocal Ejecutivo la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, remitió el original del escrito de queja, al Vocal Secretario Ignacio Mejía López, con el propósito de solicitarle que efectuara la sustanciación y tramitación que en derecho correspondiera.

De igual manera, en la fecha citada, el referido Vocal Ejecutivo, mediante oficio INE-JLE-MEX/VE/870/2014, solicitó a su homólogo de la 13 Junta Distrital Ejecutiva del



Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, que realizara las diligencias de verificación de hechos correspondientes en los domicilios señalados en el escrito de queja, con la finalidad de corroborar la existencia de los hechos denunciados; asentando lo conducente en el acta circunstanciada que se elabore con motivo de la investigación realizada, acompañando, en su caso, de aquellas evidencias técnicas (fotografías o videos) que evidencien lo manifestado.

- 3. DILIGENCIAS REALIZADAS POR LA 13 JUNTA DISTRITAL ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.** El trece de diciembre siguiente, el personal de la Junta Distrital Ejecutiva en comento, Vocal Secretario y Auxiliar Jurídico, realizaron los recorridos de verificación ordenados, en los diversos puntos señalados del municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México; consecuentemente a ello se elaboraron las actas circunstanciadas correspondientes asignándoles los números CIRC27/JD13/MEX/14-12-14 y CIRC28/JD13/MEX/14-12-14, respectivamente.
- 4. REMISIÓN DE ACTAS CIRCUNSTANCIADAS A LA JUNTA LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.** El dieciséis de diciembre siguiente, se recibió en la Junta Local Ejecutiva, el diverso oficio 13JDE/VS/239/2014, mediante el cual la 13 Junta Distrital Ejecutiva, remitió los escritos originales de las actas circunstanciadas señaladas en el punto antecedido, con la finalidad de cumplimentar lo solicitado por el Vocal Ejecutivo de la Local.
- 5. REMISIÓN DE QUEJA Y ACTUACIONES AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO**



**NACIONAL ELECTORAL.** Mediante oficio INE-JLE-MEX/VE/873/2014, de fecha quince de diciembre de dos mil catorce, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el Estado de México, remitió el original del escrito de queja presentado por Agustín Ángel Barrera Soriano, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, y diligencias practicadas en el expediente correspondiente.

**6. ACUERDO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.** El dieciséis de diciembre siguiente, mediante acuerdo, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, acordó tener por recibida la documentación turnada, formándose el expediente respectivo registrado con la clave **UT/SCG/PE/PRD/JL/MEX/63/INE/79/PEF/33/2014**, sin embargo, del mismo auto se desprende que del análisis de los hechos denunciados en el sumario, no se acredita que la conducta denunciada constituya una infracción generalizada o sea de tal gravedad, para que dicha Unidad Técnica la atraiga; por lo que se ordenó nuevamente la remisión del expediente al Consejo Local Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, por tratarse de supuestos establecidos en el artículo 474 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



**7. ENVÍO DE EXPEDIENTE A LA 13 JUNTA DISTRITAL ELECTORAL.** Mediante oficio INE-CL-MEX/CS/0094/2014, de fecha diecinueve de diciembre siguiente, signado por el Vocal Secretario del Consejo Local Electoral del Instituto Nacional Electoral, le fue entregado el acuerdo y constancias del expediente en que se actúa, a efecto de que atendiendo a la territorialidad donde se cometieron los supuestos hechos denunciados, procediera a

conocer y sustanciar lo que a derecho corresponda, respecto de la queja interpuesta.

Acto seguido, por acuerdo de veintiuno de diciembre de dos mil catorce, del Presidente del 13 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, se declaró incompetente por razón de territorio, toda vez que del análisis de los hechos denunciados, de las diligencias practicadas y tomando en cuenta el mapeo del territorio que comprende el 13 Consejo Distrital, se advierte que dicho consejo es incompetente para conocer de la denuncia presentada puesto que los domicilios señalados por el denunciante se encuentran en diferentes Distritos Electorales Federales del propio Estado de México, por lo que no se es competente territorialmente para conocer de asuntos en la totalidad de los Distritos Federales que comprenden el Estado de México; consecuentemente se surte jurisdicción en favor del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.



- 8. ACTUACION DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.** Mediante acuerdo de veintitrés de diciembre del año próximo pasado, se acordó radicar el expediente con el número de clave **UT/SCG/PE/PRD/JL/MEX/63/INE/79/PEF/33/2014**; se reconoció la legitimación del representante del partido político quejoso; se tuvo por señalado el domicilio mencionado en el escrito de queja; por autorizadas a las personas mencionadas en el libelo; se tuvieron por señalados los hechos denunciados; se determinó la vía procesal correspondiente; se determinó lo conducente respecto a las medidas cautelares solicitadas<sup>1</sup>; así como también se fijó fecha y hora para que tuviera verificativo la

<sup>1</sup> No ha lugar decretar la adopción de medidas cautelares solicitadas, en virtud de que como consta en las actas circunstanciadas CIRC27/JD13/MEX/14-12-14 y CIRC28/JD13/MEX/14-12-14, han cesado los actos o hechos que constituían la infracción denunciada, por lo que no existe transgresión alguna que afecte concretamente principios electorales y que éstos trasciendan al proceso electoral.

audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 472 al 474; y en los numerales 14, 29 párrafo sexto, 64 párrafo primero fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Órgano Electoral Federal.

**9. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.** El día veintinueve de diciembre de dos mil catorce, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la que intervinieron el Licenciado Matías Chiquito Díaz de León, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, el Licenciado Agustín Ángel Barrera Soriano, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, y el Licenciado Omar Ibarra Soria, en representación de José Isidro Moreno Árcega, autorizado en términos del escrito de contestación de queja de esa misma fecha, presentado ante la oficialía de partes de la propia Junta Local Electoral; asimismo, se tuvieron por ofrecidas, desahogadas y valoradas las probanzas aportadas por cada una de las partes; y se tuvieron por formulados los alegatos correspondientes a cada una de las partes; por lo que se cerró instrucción y se procedió a elaborar el informe circunstanciado respectivo, a efecto de enviar el expediente y todas las actuaciones a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



**10. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE A LA SALA ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** En misma fecha, mediante oficio INE-JLE-MEX/VS/1347/2014, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, remitió el expediente en que se actúa número UT/SCG/PE/PRD/JL/MEX/63/INE/79/PEF/33/2014, así como el informe circunstanciado relacionado con el mismo a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, el cual fue recibido el treinta de diciembre de dos mil catorce.

**III. ACTUACIÓN DE LA SALA ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

1. **REMISIÓN DE CONSTANCIAS A LA UNIDAD ESPECIALIZADA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES.** El treinta de diciembre, el Magistrado Presidente de la Sala Especializada, acordó tener por recibidos el oficio INE-JLE-MEX/VS/1347/2014 y anexos, se turnó el expediente **UT/SCG/PE/PRD/JL/MEX/63/INE/79/PEF/33/2014**, a la Unidad Especializada de Integración de Expedientes de Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que verificará que se encontraba debidamente integrado.
2. **REGISTRO Y TURNO.** En fecha cuatro de enero de dos mil quince, una vez que el sumario fue debidamente integrado, el Magistrado Presidente acordó el registro del expediente de mérito bajo la clave **SRE-PSL-1/2015**, turnándose a la ponencia a su cargo.
3. **RADIACIÓN.** Mediante acuerdo de cinco de enero siguiente, fue radicado el presente Procedimiento Especial Sancionador en la ponencia del Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés, a efecto de proceder a elaborar el proyecto de resolución que corresponda.
4. **ACUERDO DE SALA ESPECIALIZADA.** Ese mismo cinco de enero, la Sala Regional Especializada, determinó ser incompetente para conocer de la denuncia en contra del Diputado Federal José Isidro Moreno Árcega, por la presunta promoción personalizada de su nombre e imagen, a través de bardas y espectaculares, que el quejoso



considera contrario a lo previsto en el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ordenando con ello, la remisión del expediente al ámbito local, en concreto al Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que sea éste conozca del asunto y en el momento procesal oportuno, sea el Tribunal Electoral del Estado de México quien resuelva el asunto, en virtud de que los órganos electorales locales deben conocer de las denuncias y quejas que se presentan por hechos que tienen lugar en el ámbito local.

#### **IV. TRAMITACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

**1. RECEPCIÓN DEL ASUNTO.** El siete de enero de este año, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, el oficio de notificación SRE-SGA-OA-04/2015, mediante el cual se le notificó al Organismo Público Local Electoral, del acuerdo emitido por la Sala Regional Especializada en el que determino su incompetencia para conocer y resolver el expediente **SER-PSL-1/2015**, con motivo de la queja presentada por **Agustín Ángel Barrera Soriano**, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.

**2. ADMISIÓN Y RADICACIÓN EN EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.** Por acuerdo de ocho de enero de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, determinó que con la documentación de cuenta se integrara el expediente respectivo y se registrara con la clave **PES/ECA/PRD/JIMA/004/2015/01**; admitiéndose a trámite la queja presentada por **Agustín Ángel Barrera Soriano**, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México; se ordenó emplazar y se





corrió traslado al ciudadano **José Isidro Moreno Árcega**, Diputado Federal por el Distrito XIII con cabecera en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México; de igual forma se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos que refiere el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

**3. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.** El catorce de enero de esta anualidad, se llevó a cabo en las instalaciones que ocupa la Subdirección de Quejas y Denuncias de la Secretaría General del Instituto Electoral Local la referida audiencia de pruebas y alegatos, en términos del artículo 484 del Código Electoral del Estado de México; a la que comparecieron el ciudadano **Agustín Ángel Barrera Soriano**, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México; de igual forma, se hizo constar que por la parte denunciada se encontraba presente **Omar Ibarra Soria**, representante legal del denunciado José Isidro Moreno Árcega; en la misma se tuvieron por expuestos los argumentos vertidos por cada una de las partes; se admitieron y desahogaron las probanzas aportadas; y se formularon los alegatos correspondientes; concluida la audiencia, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordeno integrar y remitir el expediente a este órgano jurisdiccional.

**4. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL.** Mediante oficio IEEM/SE/432/2015, de fecha quince de enero de dos mil quince, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, siendo las diez horas con diecisiete minutos del dieciséis de enero siguiente, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral del Estado de México, tal y como consta del sello de recepción,



el expediente formado con motivo del Procedimiento Especial Sancionador número **PES/ECA/PRD/JIMA/004/2015/01**, así como el informe circunstanciado referido en el artículo 485 del Código Electoral del Estado de México.

## **V. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

- 1. REGISTRO Y TURNO A PONENCIA.** Mediante acuerdo de fecha diecisiete de enero de dos mil quince, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del asunto en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de clave **PES/3/2015**; asimismo, en el mismo acto se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez.
- 2. RADICACIÓN.** En cumplimiento a lo establecido por el artículo 485 párrafo cuarto fracción I del Código Electoral del Estado de México, en fecha dieciocho de enero de dos mil quince, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador.
- 3. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** En su oportunidad, el magistrado instructor cerró instrucción, en fecha diecinueve de enero siguiente, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado y al no haber más diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para resolver el asunto sometido a su consideración, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y, 1°, fracción VI, 2, 3, 383, 389, 390, fracción XIV, 404, 442, 458, 459 fracción V, 465 fracción III y VI, 485 párrafos cuarto y quinto, 486 y 487, del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Procedimiento Especial Sancionador instaurado con motivo de la queja presentada por el ciudadano **Agustín Ángel Barrera Soriano**, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del ciudadano **José Isidro Moreno Árcega**, Diputado Federal por el Distrito XIII con cabecera en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México; por supuestos actos de difusión de su nombre e imagen, con posterioridad al segundo informe de labores como legislador federal, constituyendo con ello una violación a la legislación electoral local.

Aunado a lo anterior y en aras de robustecer la competencia de éste órgano jurisdiccional local, se atiende la determinación hecha por la Sala Regional Especializada, mediante acuerdo de incompetencia de fecha cinco de enero de dos mil quince, en el cual se declaró incompetente para conocer y resolver el asunto, dado que la conducta supuestamente realizada incide en el ámbito local y se circunscribe en el territorio del Estado de México, lo que es acorde y regulado a lo previsto en el Código Electoral local, a través del Procedimiento Especial Sancionador local. Consecuentemente, los órganos electorales locales deben de conocer de las denuncias y quejas que se presenten por hechos que tienen lugar en el ámbito local, ya que de manera excepcional se actualiza la competencia de las autoridades electorales federales, ante los supuestos expresamente establecidos en la ley o en la jurisprudencia.

**SEGUNDO. Requisitos de la Denuncia.** En términos de lo dispuesto por el artículo 485, párrafo cuarto, fracciones I, II y IV del Código Electoral del Estado de México, no se encontraron deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, por lo que el magistrado



Ponente determinó que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, por lo que es adecuado entrar al estudio de fondo del asunto de mérito.

**TERCERO. Hechos Denunciados.** Del escrito de queja presentado el ciudadano **Agustín Ángel Barrera Soriano**, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, se desprende lo que a continuación se transcribe:

*"1. Es un hecho público y notorio que el C. JOSÉ ISIDRO MORENO ARCEGA (sic), es diputado federal, por el principio de Mayoría Relativa por el distrito federal número XIII de Ecatepec, desde el día 29 de agosto de 2012.*

*2. Que el pasado 4 de diciembre de 2014, el C. JOSÉ ISIDRO MORENO ARCEGA (sic) rindió su segundo informe de actividades.*

*3. El día 11 de diciembre de 2014 me constituí en diversas calles del municipio de Ecatepec y me cerciore que aun aparecen espectaculares y bardas anunciando el segundo informe de gobierno.*

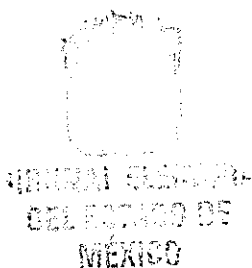
*Ahora bien por los hechos anteriormente narrados es (sic) y de la interpretación sistemática y funcional de los preceptos jurídicos que se citan en seguida considero que el C. JOSÉ ISIDRO MORENO ARCEGA, actual Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito número XIII realizó actos posteriores al segundo informe de actividades, actos violatorios de la legislación ya señalada, mismos que deben ser investigados por esta autoridad, para los efectos que sean a su vez sancionados conforme a derecho.*

#### CONSIDERACIONES DE DERECHO

*La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 242 numeral 5 enuncia:*

*(Se transcribe)*

*Sin embargo, aunque en su contenido lo establecen de manera precisa y clara existe una excepción a la norma, es decir los servidores públicos pueden difundir propaganda gubernamental con su nombre e imagen, siempre y cuando se limite dicho acto a una vez al año y tratándose del informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, ahora bien para que dichos actos no sean considerados violatorios de los artículos 134 de nuestra Carta Magna, los mismos no pueden exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe, en este sentido el supuesto no se actualiza y el denunciado, está violando todas las disposiciones constitucionales y electorales, al difundir su imagen y nombre fuera de los plazos que están permitidos por nuestra legislación, lo anterior toda vez que tal y como se ha señalado en el capítulo de hechos del presente escrito, el denunciado está difundiendo su imagen, nombre y logros de gobierno.*



Ahora bien, del contenido del artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se deduce lo siguiente: la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En este sentido es evidente que el C. JOSÉ ISIDRO MORENO ÁRCEGA es servidor público del Gobierno Federal, toda vez que en el año dos mil doce, fue nombrado como diputado federal por el principio de mayoría relativa en el distrito XIII de Ecatepec, entonces en la hipótesis el infractor está cumpliendo con el primer supuesto de este artículo, toda vez que el acto que se denuncia lo realizó el denunciado, segundo el acto que realizó el infractor es estar difundiendo su imagen, nombre y logros de gobierno, en tiempos que no están permitidos para ello, a sabiendas de que estamos en proceso electoral, toda vez que (sic) diputado federal y debe tener el conocimiento de ello, además que en su ficha curricular que puede ser corroborada en la liga que refiero en la probanza número tres (sic) se aprecia que ha sido integrante y secretario de cargos públicos, así como también ha sido asesor de la presidencia de la gran comisión del senado de la república, asesor de la coordinación del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Regidor en el municipio de Ecatepec, entre otros, situación que le permite conocer las prohibiciones que marca la ley en cuanto a propaganda en tiempos de campaña y la temporalidad para difundir su imagen.

De tal suerte que el actuar del multi diputado referido es con toda la intención de promocionar su imagen, toda vez que dichos actos además de violar lo establecido por la legislación electoral y constitucional, viola los principios de imparcialidad y equidad de la contienda como se aprecia en la siguiente jurisprudencia:

**GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LEGISLADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTÁN SUJETOS A LAS PROHIBICIONES QUE RIGEN EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. (Se transcribe)**

En este sentido, es claro que sobre los servidores públicos y las autoridades pesa un deber constitucional de imparcialidad, el cual es muy importante y serio, por lo que su exigencia es mayor, a fin de preservar el Estado constitucional y democrático de derecho. Debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con numerosos precedentes judiciales, cuando los servidores públicos vulneran el principio de imparcialidad, se ha considerado que son irregularidades graves.

Ante tales consideraciones, si bien los entes gubernamentales tienen la posibilidad de difundir sus actividades, resulta claro que el ejercicio de ese derecho debe de ser con plena observancia de los límites constitucionales y legales, así como también el cumplimiento de las atribuciones debe ser con respeto a las prohibiciones y sin incurrir en conductas que constituyan abuso de un derecho.



*En todo caso, debe realizarse una ponderación o valoración que permita la subsistencia de los derechos en juego sin suprimir en forma absoluta el disfrute de uno de ellos. La coexistencia de los derechos y libertades debe ser armónica. Por ejemplo, no se puede pretextar la libertad de expresión o el derecho a la información para quebrantar el principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos que se encuentran en su encargo, arguyendo el que se cumple con un deber de rendir cuentas de la actuación pública.*

*Es claro entonces que la autoridad administrativa electoral, debe realizar todos aquellos actos tendentes a obtener tales fines, buscando ante todo el respeto irrestricto y ejercicio eficaz tanto de los derechos ciudadanos, como de los derechos de los servidores públicos, derechos que tal y como se ha citado con anterioridad tienen sus límites en su ejercicio.*

*Máxime que atiende el Procedimiento Especial Sancionador que invoco en el presente, con la intención de dar celeridad a la investigación y salvaguardar los principios que ponen en riesgo el proceso electoral contando con las formalidades de todo procedimiento como se ha establecido en criterios jurisprudenciales, como la que se cita:*

**PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. FORMALIDADES ESSENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. (Se transcribe)**

*Cobra relevancia (sic) señalar las consideraciones que fueron tomadas por los legisladores para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la cual se lee:*

*(Se transcribe)*

*Como se puede observar, al adicionar el artículo constitucional en comento, el legislador constituyente pretendió, entre otras cuestiones, establecer como norma de rango constitucional la imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos por parte de todos los servidores públicos, con el propósito de que no se causara inequidad entre los partidos políticos.*

*Con esta reforma se buscó que los servidores públicos se abstengan de utilizar la propaganda institucional como un medio para promocionar y beneficiar a determinados actores o instituciones públicas y políticas.*

*El valor jurídico que previo a la reforma ya se tutelaba en la norma constitucional es el relativo a la administración con eficiencia, eficacia y honradez de los recursos públicos.*

*Con motivo de esta reforma constitucional se incorporaron la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad y la equidad en los procesos electorales, o en general, en la competencia entre los partidos políticos, circunstancias que obligaron a los Estados de la República Mexicana a que reformaran sus constituciones locales y legislaciones electorales con el propósito de que dichos principios fueran adicionados a su legislación.*

*Según el Diccionario de la Real Academia Española, equidad e imparcialidad es:*



*'EQUIDAD: Igualdad de ánimo.*

*Disposición del ánimo que mueve a dar a cada uno lo que merece.*

*IMPARCIALIDAD: Falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud.'*

*De lo anterior, se entiende que la equidad y la imparcialidad (sic) significa que en la realización de las actividades se debe reconocer y velar plenamente por el interés de la sociedad y por lo (sic) valores fundamentales de la democracia, supeditando a ellos de manera irrestricta cualquier interés personal o preferencia política, que ponga a una institución pública o política (sic).*

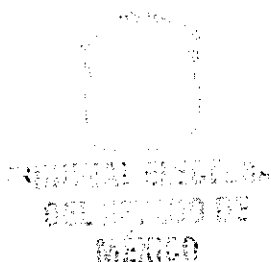
*Consideraciones por las que se hace aún más evidente la violación a los preceptos jurídicos ya citados con anterioridad, por lo que los hechos que se denuncian cometidos por el C. JOSÉ ISIDRO MORENO ÁRCEGA, cumplen con las hipótesis prohibitivas reguladas por nuestras disposiciones legales, en éste sentido dichos actos se vuelven objeto de una sanción.*

*Por lo que mi representada le solicita a esta autoridad MEDIDAS CAUTELARES consistentes en la eliminación de toda propaganda que beneficie al Diputado Federal C. JOSÉ ISIDRO MORENO ÁRCEGA, ya que de no hacerlo esta autoridad estaría violando los principios que deben ser rectores en su actuar."*

**CUARTO. Contestación de la Queja.** Mediante escrito de contestación de doce de enero de dos mil quince, presentado ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, el catorce de enero de la misma anualidad, el presunto infractor, por medio de su representante legal **Omar Ibarra Soria**, dio respuesta a la denuncia presentada en su contra en los siguientes términos:

*"...vengo a realizar contestación a la infundada, insidiosa, frívola, temeraria, improcedente, inoperante y oscura DENUNCIA POR SUPUESTOS ACTOS POSTERIORES AL SEGUNDO INFORME DE ACTIVIDADES DEL DIPUTADO FEDERAL JOSÉ ISIDRO MORENO ARCEGA, que presenta el C. Agustín Ángel Barrera Soriano, en fecha 12 de diciembre de 2014, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, por lo que para ajustarme a los requisitos de contestación previstos manifiesto lo siguiente:*

**I.** *Para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 479 del Código Electoral del Estado de México en su numeral 1 inciso a) y 469 numeral 2 inciso a) de la LEGIPE, nombre del denunciado o su representante:" (sic)*



*El suscrito Diputado Federal JOSÉ ISIDRO MORENO ÁRCEGA, presenta dicho escrito en calidad de Presunto Infractor.*

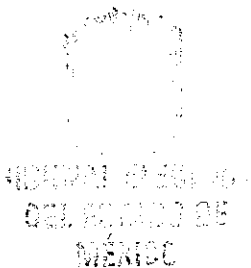
*II. En atención a lo señalado en lo previsto en el numeral 1 en el inciso b), del artículo 479 del Código Electoral del Estado de México Y (sic) 467 numeral 2 b) LEGIPE, donde solicita que deberán referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarándolos que los desconoce, por lo que en este acto se contestan los hechos conforme a la veracidad de los mismos.*

- 1. Referente a este hecho se afirma por ser cierto parcialmente, ya que el suscrito es Diputado Federal por el Distrito 13 con cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México como se acredita con el pasaporte diplomático oficial número 00043013 expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores de fecha 24 de octubre de 2013, así como la credencial oficial que me acredita como diputado (sic) Federal de la LXII Legislatura de los Estados Unidos Mexicanos expedida por el presidente de la Cámara de Diputados Vigente, pero a partir del primero de septiembre de 2012 y no como engañosamente y frívolamente el denunciante que manifiesta que es el día 29 de agosto de 2012, mismo hecho que fue notoriamente público antes(sic) los medios de comunicación nacionales.*
- 2. Referente a este hecho se niega totalmente ya que mi segundo informe de actividades legislativas y de gestión lo celebre el día viernes 5 de diciembre de 2014, a las 11:30 horas, y con fundamento al Reglamento de la Cámara de Diputados en su Sección Tercera referente a las obligaciones de los diputados y diputadas en su artículo 8 fracción XVI y artículo 242 numeral 5 de la LEGIPE, por lo que el denunciante se maneja de manera insidiosa, frívola y falsa ante esa H. Autoridad queriéndola confundir para no llegar a los hechos verídicos.*
- 3. Referente a este hecho se niega totalmente, ya que en todo momento la publicidad que se contrató para bardas y espectaculares donde anuncie mi segundo informe en la fecha que se indica por parte del denunciante, ya no existían (sic) ningún espectacular ni ninguna barda alusiva al mismo, como se comprobara más adelante con las pruebas documentales que ofreceré como medio de prueba en este escrito, es de manifestar que las impresiones digitales que se presentan por parte del denunciante están manipuladas.*





- III. *En atención a lo señalado en lo previsto en el numeral 1 en el inciso c) del artículo 479 del Código Electoral del Estado de México, 467 numeral 2 inciso c) de la LEGIPE, donde solicita el Domicilio (sic) para oír y recibir notificaciones; me permito señalar como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la Avenida Adolfo López Mateos, Manzana 103, Lote 19, de la Colonia Granjas Valle de Guadalupe, Sección A, Ecatepec de Morelos, Estado de México, Código Postal 55270.*
- IV. *Tal y como lo dispone en el numeral 1 en el inciso d), del artículo 479 del Código Electoral del Estado de México 467 numeral 2 inciso d) de la LEGIPE, donde se solicita acreditar la personería; por lo que me permito acreditar con el pasaporte diplomático oficial número 00043013 expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores de fecha 24 de octubre de 2013, así como la credencial oficial que me acredita como diputado (sic) Federal de la LXII Legislatura de los Estados Unidos Mexicanos expedida por el presidente de la Cámara de Diputados Vigente. (anexo 1).*
- V. *En acatamiento a lo señalado en el numeral 1 en el inciso e), del artículo 479 del Código Electoral del Estado de México, 467 numeral 2 inciso e) de la LEGIPE, que a la letra dice "ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos o, en su caso mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas;" por esta razón de la documentación que sobre el presente asunto se ha generado, y que obra en el expediente en el que se actúa, mismos que se harán notar en la parte de consideraciones de hechos y de derecho.*



#### CONSIDERACIONES DE HECHOS

*Por lo que se fundan y argumentan las contestaciones antes descritas en los siguientes puntos de hechos y consideraciones de derecho que a continuación se presentan:*

1. *"Es un hecho público y notorio que el C. José Isidro Moreno Arcega es Diputado Federal, por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito Federal número XIII de Ecatepec, desde el día 29 de agosto de 2012".*

*En relación al hecho con el numeral 1 de la denuncia en mi contra, se menciona que el que suscribe C. José Isidro Moreno Arcega, a través del voto de la ciudadanía del municipio de Ecatepec de Morelos en el Estado de México en las elecciones 2012, fui electo como Diputado Federal por el*

*Distrito 13, con cabecera en el mencionado municipio, mismo como se acredita con el pasaporte diplomático oficial número 00043013 expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores de fecha 24 de octubre de 2013, así como la credencial oficial que me acredita como diputado (sic) Federal de la LXII Legislatura de los Estados Unidos Mexicanos expedida por el presidente de la Cámara de Diputados.*

*A partir del primero de septiembre de 2012, entre en el cargo de diputado federal ante el Congreso de la Unión, mismo que a partir de ahí he tomado con lealtad, responsabilidad y honestidad siempre en apego al Estado de Derecho en el cargo antes referido, razón por la cual una de mis múltiples obligaciones como legislador es la de informar, comunicar y dar a conocer la información de los trabajos legislativos y de gestión que se han realizado en la H. Cámara de Diputados especialmente los logros que hemos alcanzado para el beneficio del Distrito que represento, el distrito 13 federal con residencia en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, por lo cual tengo la obligación de presentar un informe anual con fundamento en la Sección Tercera del artículo 8 fracción XVI, del Reglamento de la Cámara de Diputados, que a la letra establece: (Se transcribe)*

*Es por ello que el pasado 5 de diciembre del 2014, a las 11:30 horas se llevó a cabo el informe de actividades legislativas y de gestión, con el fin de informar a todos los ciudadanos de mi circunscripción de las actividades como diputado he realizado en la cámara de diputados para el beneficio de mi País, de mi Estado y mi Municipio.*

*2. El denunciante en su hecho con el numeral 2, afirma 'que el pasado 4 de diciembre de 2014 el C. José Isidro Moreno Arcega, rindió su informe de actividades, hecho que es totalmente falso'.*

*(...)*

*3. El denunciante en su hecho marcado con el numeral 3, establece que 'el día 11 de diciembre de 2014 se constituyó en diversas calles del municipio de Ecatepec y que se cercioro (sic) que aún aparecen espectaculares y bardas anunciando el segundo informe'*

*Hecho que se niega totalmente, toda vez que es falso, ya que toda la publicidad para la difusión del informe fue retirada en tiempo y forma como lo establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 242 numeral 5 enuncia: (Se transcribe)*

**QUINTO. Objeto de la Queja.** De lo anteriormente señalado, resulta evidente que el contexto central de la queja, radica en

evidenciar la existencia de la posible violación a la normatividad electoral, por parte del Diputado Federal José Isidro Moreno Árcega, consistente en la supuesta promoción personalizada de nombre e imagen con posterioridad a su informe de labores como legislador federal; ya que la propaganda gubernamental de difusión de ese acto no puede exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe; y con ello determinar si efectivamente se existe una vulneración del artículo 134 en su párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEXTO. Metodología de Estudio.** Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el **Partido de la Revolución Democrática**, se determinará, si los referidos hechos se encuentran acreditados; de ser demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral; si llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor, de ser el caso, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el responsable.

Sirve de apoyo y sustento a lo mencionado lo sostenido en la jurisprudencia 2/2011, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual establece:

*"PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- De la interpretación sistemática de los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México; 78, párrafo primero, 85, 95, fracciones XXXV y LI, y 356 del código electoral de esa entidad federativa, se advierte que cuando las autoridades administrativas electorales reciban una queja o denuncia en la que se aduzca, entre otras, violación a disposiciones en materia electoral por la promoción personalizada de servidores públicos o el uso de recursos públicos que implique inequidad en la contienda de los partidos políticos, deberán, tramitar y resolver la queja con apego a las siguientes formalidades esenciales del procedimiento: 1. Determinar si los hechos que se denuncian tienen repercusión en la materia electoral; 2. De advertir que no existen consecuencias de esa naturaleza, declarar infundado el procedimiento respectivo, y 3. Si los hechos denunciados inciden en la materia, analizar si éstos constituyen transgresión a la normativa electoral."*

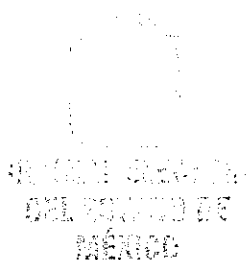
**SÉPTIMO. Medios Probatorios.** De conformidad con el acta circunstanciada que se derivó de la audiencia probatoria y de

alegatos, celebrada a las once horas del día catorce de enero de dos mil quince, en términos de lo establecido en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México; el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral, admitió y desahogó las pruebas que ofrecieron las partes, mismas que se describen a continuación:

**I. DE LA PARTE QUEJOSA.** El ciudadano **Agustín Ángel Barrera Soriano**, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México:

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Marcada con el número 1 del escrito inicial de queja, consistente en el original del acuse de recibido dirigido a la Junta Local en el Estado de México del Instituto Nacional Electoral de fecha doce de diciembre de dos mil catorce, solicitando acreditaciones de su nombramiento como representante del Partido de la Resolución Democrática a favor del licenciado Ángel Agustín Barrera Soriano, ante ese órgano electoral. (Visible a foja cuarenta y siete del sumario)
- 2. TÉCNICA.** Consistente en dieciséis placas fotográficas insertas en el propio escrito de queja. (Visibles de la foja treinta y cuatro a la cuarenta y cuatro del sumario)
- 3. INSPECCIÓN OCULAR.** Consistente en la inspección realizada a la página de internet [http://www.sil.gobernacion.gob.mx/LIBRERIAS/pp\\_PerfilLegisla dor.php?SID=&Referenci=9216071](http://www.sil.gobernacion.gob.mx/LIBRERIAS/pp_PerfilLegisla dor.php?SID=&Referenci=9216071), en la que a decir del quejoso, se encuentra la ficha curricular del C. José Isidro Moreno Árcega, y que al ser corroborada por la autoridad electoral administrativa, no se encontró contenido alguno de dicha página de internet.

Probanzas que se tuvieron por admitidas y desahogadas, en términos del artículo, 435, fracción I, documentales que se tuvieron por admitidas y desahogadas, dada su propia y especial naturaleza, en términos del numeral 435 fracción III, 436, fracción III y V, del Código Electoral del Estado de México; las cuales se tendrán por desahogadas en atención a todas las



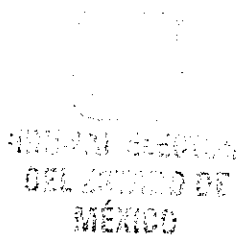
actuaciones que consten en el expediente, en observancia a las reglas de la lógica, sana crítica, ello en términos del artículo 437 del propio código electoral.

**II. DEL PROBABLE INFRACTOR:** ciudadano **José Isidro Moreno Árcega**, Diputado Federal del Distrito XIII con cabecera en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el original del pasaporte diplomático oficial número 00043013 expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores de fecha veinticuatro de octubre de dos mil trece, así como la credencial oficial que me acredita como Diputado Federal integrante de la LXII Legislatura de los Estados Unidos Mexicanos expedida por el presidente de la Cámara. (Visible a fojas doscientos cuatro, doscientos cinco y doscientos seis del sumario; así como también en la trescientos cinco y trescientos seis)
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio número CAM/IMA/380/2014, de treinta de noviembre de dos mil catorce, por el que se gira invitación al Segundo Informe de Actividades, signado por el Diputado Federal José Isidro Moreno Árcega, e invitación anexa. (Visible a fojas ciento cuarenta y uno y ciento cuarenta y dos del expediente)
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos desahogada el día veintinueve de diciembre de dos mil catorce, por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México. (Visible de fojas ciento treinta a ciento cuarenta del sumario)
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en dos actas circunstanciadas, elaboradas por el 13 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, de número CIRC27/JD13/MEX/14-12-14 y CIRC28/JD13/MEX/14-12-14, ambas de trece de diciembre del año próximo pasado, en las que se tiene por acreditada la inexistencia de los hechos denunciados. (Visibles de la foja cincuenta y uno a sesenta y ocho del expediente)



5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada de la denuncia presentada ante el Ministerio Público, Segundo Turno de San Agustín Ecatepec, Estado de México, con número de noticia criminal 344720061514, de fecha nueve de diciembre de dos mil catorce. (Visible de fojas ciento cincuenta y tres a ciento cincuenta y nueve del expediente)
6. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el contrato de prestación de servicios celebrado entre el C. Víctor Manuel Casio Uribe como prestatario, y por la otra el C. Sergio Eduardo Garrido Huerta como prestador, para la rotulación de quince bardas, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil catorce. (visible a fojas ciento sesenta y ciento sesenta y uno del sumario)
7. **TÉCNICA.** Consistente en dos fotografías digitales impresas, relativas a la manipulación de un espectacular ubicado en Av. Adolfo López Mateos, esquina con Av. Alfredo del Mazo, en la Colonia Villa de Guadalupe Xalostoc, en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México. (visible a foja ciento ochenta y uno del sumario)



Las pruebas marcadas con los numerales 1, 2, 3 y 5, son consideradas públicas en términos del artículo 435, fracción I, del Código Electoral comicial, dada su propia y especial naturaleza.

Por cuanto hace a la marcada en el punto 4, dicha documental publica es desahogada en virtud del numeral 435, fracción I, dada su propia y especial naturaleza, y en términos del numeral 436, fracción I, inciso b) del Código Electoral del Estado de México, dado que dichas actas circunstanciadas fueron elaboradas por servidores públicos electorales en ejercicio de sus funciones.

Respecto de la enunciada en el numeral 6, en términos de artículo 436 fracción V, se tendrá por desahogada, en observancia a las reglas de la lógica, sana crítica, ello en términos del artículo 437 del propio código electoral.

De igual manera la marcada con el numeral 7, se tiene por desahogada en términos del diverso 435, fracción III y 436, fracción

III, del Código Electoral local, misma que se tendrá por desahogadas en atención a todas las actuaciones que consten en el expediente.

**OCTAVO. Estudio de Fondo.** Tomando como base lo señalado en el considerando que antecede, y siguiendo la técnica metodológica planteada, primeramente se analizará si efectivamente los hechos denunciados por el incoante de la queja se acreditan, y en su caso, determinar si materializan su dicho, y se afecta, de alguna manera, el sano desarrollo del proceso electoral de la Entidad.

Así las cosas, y a decir del denunciante, el Diputado Federal del Distrito XIII, el C. JOSÉ ISIDRO MORENO ÁRCEGA, transgredió la normativa electoral tanto constitucional como legal, toda vez que, con el pretexto de la rendición de su segundo informe de labores como legislador federal, excedió los plazos legalmente establecidos para hacer uso de la propaganda gubernamental al publicitar dicho evento, valiéndose de una promoción personalizada al difundir su imagen y nombre fuera de los plazos permitidos por la ley.

Partiendo de lo anterior habrá que distinguir y tener claros los elementos normativos que pudiesen actualizarse y que de alguna manera afectarían el desarrollo de todo proceso electoral; por un lado tenemos lo referente a la propaganda gubernamental; y por el otro, la promoción personalizada, que en éste caso en particular se hizo consistir, a decir del quejoso, en la colocación de anuncios espectaculares y en la pinta de bardas relativos al segundo informe de labores del C. JOSÉ ISIDRO MORENO ÁRCEGA, actual Diputado Federal en el Distrito XIII, con cabecera en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

Al respecto, la propaganda gubernamental se hace consistir en toda aquella comunicación social que sea difundida por algún poder, órgano autónomo, dependencia o ente de la administración pública de cualquier orden de gobierno, llámese municipal, estatal o federal, la cual deberá necesariamente tener el carácter institucional y la cualidad de poder informar, educar u orientar a la sociedad en particular; destacándose ampliamente la prohibición de

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

exaltar el nombre, imagen voces o símbolos que impliquen un beneficio personal o ventaja hacia alguna persona o candidato o servidor público de cara a un proceso electoral.

Cuestión que cobra relevancia en el sentido de que el mandato constitucional contenido en el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>, señala tajantemente la calidad institucional que debe contener la propaganda en análisis, tan es así que relega de manera general el actuar de cualquier servidor público de realizar propaganda oficial personalizada.

Lo anterior viene a colación en virtud de que el C. JOSÉ ISIDRO MORENO ÁRCEGA, es actualmente Diputado Federal en funciones, cuestión que se corrobora con la calidad con que se ostentó en el presente Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa y en términos de las documentales públicas aportadas por él, consistentes en el pasaporte diplomático oficial número 00043013 expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores de fecha veinticuatro de octubre de dos mil trece, así como la credencial oficial que lo acredita como Diputado Federal integrante de la LXII Legislatura de los Estados Unidos Mexicanos expedida por el Presidente de la Cámara.

En éste entendido si bien se tiene que efectivamente el legislador federal denunciado se encuentra dentro del supuesto prohibitivo en lo individual, dicho impedimento se extiende también a los ámbitos de los poderes federales, estatales, municipales y demás órganos del Distrito Federal, en razón de que no se pueden desvincular del órgano legislativo al que pertenecen; pretender lo contrario nos conllevaría al absurdo de transgredir directamente los principios de imparcialidad y equidad inmersos en toda contienda electoral.

<sup>2</sup> Artículo 134.-...

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.



Robustece lo anterior el criterio sostenido en la tesis jurisprudencial 10/2009, emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

*"GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LEGISLADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTÁN SUJETOS A LAS PROHIBICIONES QUE RIGEN EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL.- De la interpretación de los artículos 39, 40, 41, párrafos primero y segundo, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los numerales 2, párrafo 2, 237, párrafo 4, y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que las prohibiciones que rigen la propaganda institucional o gubernamental aplican igualmente para los legisladores del Congreso de la Unión como grupos parlamentarios. Lo anterior porque tales restricciones, en cuanto a los sujetos a los que están dirigidas, comprenden a los poderes federales y estatales, los municipios, los órganos de gobierno del Distrito Federal, así como cualquier otro ente público, quedando incluidos en el primero de los supuestos los legisladores, tanto en lo individual como en grupos parlamentarios, pues si bien no constituyen por sí mismos el poder legislativo, sí forman parte de él y no se puede desvincular de la Cámara de Diputados o de Senadores a la que pertenezcan, en relación con las cuales ejercen las funciones propias del Poder Legislativo que integran. Una interpretación contraria conllevaría la posibilidad de vulnerar los principios de imparcialidad y equidad en las contiendas electorales que se tutelan en los preceptos constitucionales citados."*

Por otra parte, respecto a la afirmación de que se realizó una supuesta **promoción personalizada del nombre e imagen**, del Diputado Federal se precisa que como ya se señaló, el propio numeral 134 constitucional en su octavo párrafo establece una serie de lineamientos, cuando se trata de comunicación social, en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, es decir que en ningún caso, incluirá nombres imágenes, que implique promoción personalizada de cualquier servidor público.

Ahora bien, la problemática que se presenta en el asunto surge a raíz del segundo informe anual de actividades, mismo que el Diputado Federal denunciado, está obligado por ley a rendir ante los ciudadanos pertenecientes a su distrito electoral<sup>3</sup>, cuestión que no se encuentra a discusión; sin embargo habrá que analizar la temporalidad en la que se realizó, y si atendiendo a los hechos denunciados se acredita la violación al bien jurídico tutelado de imparcialidad y equidad en la contienda.

En la especie el quejoso arguye que, respecto de la supuesta promoción personalizada denunciada: *"...para que dichos actos no*

<sup>3</sup> Artículo 8, del Reglamento de la Cámara de Diputados:

XVI. Presentar un Informe anual sobre el desempeño de sus labores, ante los ciudadanos de su distrito o circunscripción, del cual deberá enviar una copia a la Conferencia, para su publicación en la Gaceta;

*sean considerados violatorios de los artículos 134 de nuestra Carta Magna, los mismos no pueden exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe, en este sentido el supuesto no se actualiza y el denunciado, está violando todas las disposiciones constitucionales y electorales, al difundir su imagen y nombre fuera de los plazos que están permitidos por nuestra legislación, lo anterior toda vez que tal y como se ha señalado en el capítulo de hechos del presente escrito, el denunciado está difundiendo su imagen, nombre y logros de gobierno.”*

*“...el acto que realizó el infractor es estar difundiendo su imagen, nombre y logros de gobierno, en tiempos que no están permitidos para ello, a sabiendas de que estamos en proceso electoral, toda vez que (sic) diputado federal y debe tener el conocimiento de ello, además que en su ficha curricular que puede ser corroborada en la liga que refiero en la probanza número tres (sic) se aprecia que ha sido integrante y secretario de cargos públicos...”*

*“...si bien los entes gubernamentales tienen la posibilidad de difundir sus actividades, resulta claro que el ejercicio de ese derecho debe de ser con plena observancia de los límites constitucionales y legales, así como también el cumplimiento de las atribuciones debe ser con respeto a las prohibiciones y sin incurrir en conductas que constituyan abuso de un derecho.”*

Ante ello es de señalar que efectivamente tal y como lo argumenta el quejoso, en términos del artículo 242, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>4</sup>, el informe anual de labores y la difusión que éste pueda tener en cualquier medio de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional local procede a analizar si con los medios de prueba aportados por las partes y las diligencias de verificación de hechos realizadas por el órgano

<sup>4</sup> Artículo 242.

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

desconcentrado federal, se demuestra la existencia de los hechos denunciados.

Así las cosas se tiene que en aras de atender la petición hecha por el denunciante y con la firme intención de salvaguardar en su integridad el desarrollo del proceso electoral, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, solicitó la realización de ciertas diligencias para verificar y corroborar los hechos que fueron sujetos de denuncia. Acto seguido, los funcionarios públicos electorales (Vocal Secretario y Auxiliar Jurídico) de la 13 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, desahogaron la vista al constituirse en los domicilios señalados por el quejoso a efecto de cerciorarse de que los hechos manifestados hayan sido ciertos, cuestión que en ningún lugar de los marcados por el denunciante se comprobó la aseveración sostenida en su escrito de queja, circunstancias que fueron asentadas debidamente en las actas elaboradas por dichos funcionarios electorales de número CIRC27/JD13/MEX/14-12-14 y CIRC28/JD13/MEX/14-12-14, mismas que obran en el caudal probatorio y que se tuvieron por admitidas y desahogadas, dada su propia y especial naturaleza y máxime que fueron realizadas por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones.

Por otro lado, contrario a lo señalado por el quejoso, de autos se desprende que si bien efectivamente existieron bardas pintadas, lo cierto es que en observancia al contrato de prestación de servicios, documental privada que ya ha sido valorada en el considerando correspondiente, y que fue aportada por el denunciado, se advierte que se rotularon quince bardas dentro del territorio que comprende el Distrito XIII, del municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, conteniendo los datos del segundo informe de actividades del Diputado Federal y con una vigencia improrrogable del veintiocho de noviembre al diez de diciembre del año próximo pasado.

Tomando en cuenta lo anterior, así como lo manifestado por el denunciado en su escrito de contestación en el sentido de que: "...

el pasado 5 de diciembre del 2014, a las 11:30 horas se llevó a cabo el informe de actividades legislativas y de gestión, con el fin de informar a todos los ciudadanos de mi circunscripción de las actividades como diputado he realizado en la cámara de diputados para el beneficio de mi País, de mi Estado y mi Municipio." Se advierte que la difusión hecha a su informe como legislador federal, se hizo respetado en todo momento el periodo de tiempo legalmente otorgado a los servidores públicos para poder difundir e informar a la ciudadanía de las actividades realizadas durante la anualidad.

Lo anterior es así dado que el informe de labores fue rendido el cinco de diciembre de dos mil catorce, tal y como se puede corroborar con las invitaciones de asistencia al evento circuladas con antelación al mismo<sup>5</sup>, que obran a fojas ciento cuarenta y uno y ciento cuarenta y dos del caudal probatorio aportado por el denunciado, documentales públicas se tuvieron por admitidas y desahogadas, dada su propia y especial naturaleza, en términos de los numerales 435, fracción I, 436, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Estado de México.

Luego entonces el plazo legal concedido, previo y posterior a la rendición del informe comprendía a partir del día veintiocho de noviembre al diez de diciembre del dos mil catorce; lo cual en ninguna manera excede ni transgrede la disposición legal en análisis.

Por otro lado, cabe hacer mención que tomando en cuenta que el quejoso exhibió junto su escrito de denuncia diversas placas fotográficas, a las cuales se les dio la calidad de probanzas técnicas, lo que se traduce en tener un carácter imperfecto en virtud de la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar; así como la dificultad que se tiene para demostrar de modo absoluto e indudable la falsificación o alteración que pudieran haber sufrido, por lo que resultan insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; ya que es necesaria la concurrencia de algún otro

<sup>5</sup> Oficio número CAM/IMA/380/2014, de treinta de noviembre de dos mil catorce, por el que se gira invitación al Segundo Informe de Actividades, signado por el Diputado Federal José Isidro Moreno Árcega, e invitación anexa.

elemento de prueba con el que deban de ser adminiculadas a efecto de ser perfeccionadas y corroboradas por la autoridad ante la que son presentadas. Criterio que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 4/2014, cuyo rubro es: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**.

Consecuentemente, no se advierte violación alguna a la normatividad electoral, por tanto, este Tribunal Electoral del Estado de México determina que ha quedado sin materia la queja en estudio.

Así las cosas, en la especie se estima inexistente la presunta infracción aludida en la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática, en razón de que no existe evidencia que genere convicción y que confirme la promoción personalizada del Diputado Federal el C. **José Isidro Moreno Árcega**, en detrimento de algún principio electoral.

Por lo anterior, y toda vez que no fue acreditada la infracción atribuida al C. JOSÉ ISIDRO MORENO ÁRCEGA, Diputado Federal del Distrito XIII, con cabecera en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, este órgano jurisdiccional determina la inexistencia de violación alguna a la normatividad electoral, en términos del artículo 485 párrafo quinto, fracción I del Código Electoral del Estado de México.

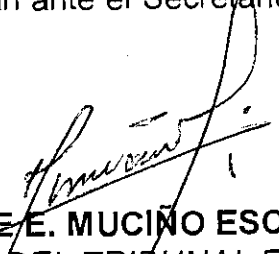
### **RESUELVE**

**ÚNICO.-** Por las consideraciones vertidas en el considerando **OCTAVO** de la presente sentencia, se declara la inexistencia de la violación objeto de la queja presentada por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.

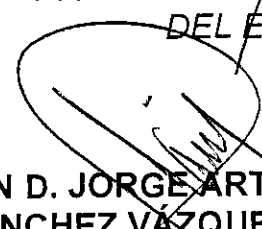
ESTADO DE MÉXICO  
Tribunal Electoral  
del Poder Judicial de la Federación

**NOTIFÍQUESE**, personalmente la presente sentencia en términos de ley al quejoso y al denunciado en el lugar que señalaron para tal efecto; personalmente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, y por estrados a los demás interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página oficial de internet de este Tribunal Electoral y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión privada celebrada el veinte de enero dos mil quince, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge Esteban Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



**LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA.**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO.



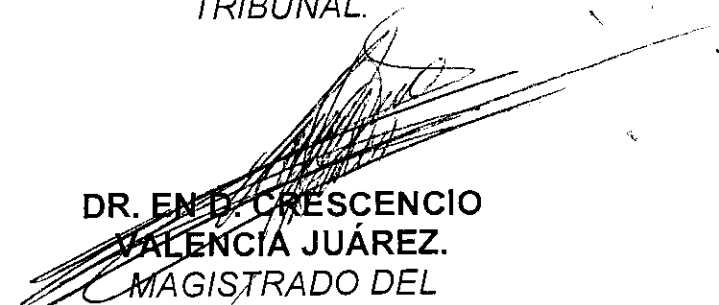
**DR. EN D. JORGE ARTURO  
SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL.



**LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ.**  
MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL.



**LIC. RAFAEL GERARDO  
GARCÍA RUÍZ.**  
MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL.



**DR. EN D. CRESCENCIO  
VALENCIA JUÁREZ.**  
MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL.



**LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.